



PROCURADURIA 32 JUDICIAL I AGRARIA Y AMBIENTAL TUNJA

Tunja, 09 de junio de 2021
Oficio No. P32JAA – 1 -00641-21

Honorable Magistrada
MYRIAM STELLA GUTIERREZ ARGUELLO
Sala Plena de lo Contencioso Administrativo
CONSEJO DE ESTADO
secgeneral@consejodeestado.gov.co
Bogotá D. C.

Referencia: ACCION DE TUTELA
EXPEDIENTE: 11001-03-15-000-2021-03128-00
ACCIONANTE: WILLIAM ALFREDO MESA HERNANDEZ
ACCIONADO: TRIBUNAL ALDMINISTRATIVO DE BOYACA – PROCURADURIA 32 JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE TUNJA

ALICIA LOPEZ ALFONSO, identificada con cédula de ciudadanía número 24.156.723 de Tenza, vecina y residente en Tunja Boyacá, en mi condición de Procuradora 32 Judicial I Agraria y Ambiental, actuando conforme a lo prescrito en los artículos 79, 89 y 95. 8 de la Constitución Nacional, el Decreto 262 de 2000 artículos 38, 46, en razón a la competencia que me asiste sobre el municipio de TOPAGA y en consideración a la vinculación que se hace en el presente asunto con Auto del 4 de junio de 2021, me permito pronunciarme como sigue:

1. DE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

El señor WILLIAM ALFREDO MESA HERNANDEZ a través de la acción constitucional de la referencia, busca que:

“

- 1.- Tutelar mis derechos fundamentales a. **DEBIDO PROCESO, TRABAJO MINIMO VITAL Y A LA IGUALDAD**
- 2.- Se actué en derecho y de **DECLARE LA NULIDAD** de conformidad con el artículo 133 # 8 del CGP desde la notificación del auto admisorio del medio de control.
- 3.- Se deje sin efecto auto del 27 de octubre de 2021, por medio del cual se decretaron las medidas cautelares.
- 4.- Se vincule y corra traslado al trámite de la acción popular al municipio de Gámeza, al ente departamental, defensoría del pueblo, servicio geológico colombiano, así como las personas naturales y jurídicas nombradas en el numeral 7 de los fundamentos fácticos.”

Al respecto me permito manifestar a su señoría, mi oposición a las pretensiones del ACTOR DE TUTELA, toda vez que por la Procuraduría no se ha vulnerado los derechos al DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, TRABAJO Y A LA IGUALDAD, tal como se expone.



PROCURADURIA 32 JUDICIAL I AGRARIA Y AMBIENTAL TUNJA

En lo que respecta a dejar sin efecto el auto del 27 de octubre de 2021 (entendiendo que refiere al 27 de octubre de 2020), por medio del cual se decretaron medidas cautelares, me opongo en razón a que en la actualidad se surte recurso de apelación ante el Consejo de Estado, interpuesto por la ANM, Magistrado ponente Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO, radicación 150012333000201900586-02 y la acción popular que se adelanta en el tribunal administrativo con el No. 150012333000201900586-0o se encuentra en trámite de contestación de demanda.

En cuanto a la vinculación del Municipio de Gameza, es el Juez de conocimiento de la Popular, quien debe resolver al respecto así como del trámite de vinculación de otros actores conforme a las solicitudes de las Personerías de Tópaga y Gámeza.

2. CONTESTACION FRENTE A LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAL LA ACCIÓN:

Hecho 1.- No me consta, respecto de actividades de minería tradicional en los municipios de Tópaga y Gameza.

Sin embargo debo referir que en el Departamento de Boyacá existen familias que desarrollan actividades de minería tradicional.

Hecho 2.- No es cierto.

Se aclara que la acción popular se interpuso por hechos relacionados en la Vereda San José del Municipio de Tópaga y en nada refiere el municipio de Gameza; así mismo aclaro que la medida cautelar decretada por el Tribunal administrativo en trámite de la acción popular, refiere sólo al Municipio de Tópaga.

Es función de la Procuraduría General de la Nación, velar por el correcto ejercicio de las funciones encomendadas en la Constitución y la Ley a servidores públicos, por ello lo hace a través de la **función preventiva**, cuya principal responsabilidad en este aspecto consiste en “prevenir antes que sancionar”, vigilar el actuar de los servidores públicos y advertir cualquier hecho que pueda ser violatorio de las normas vigentes, sin que ello implique coadministración o intromisión en la gestión de las entidades estatales; así mismo la **función de intervención** en su calidad de sujeto procesal la Procuraduría General de la Nación interviene ante las jurisdicciones Contencioso Administrativa, Constitucional y ante las diferentes instancias de las jurisdicciones, que es la que ejercemos en la actualidad, donde dicha función de intervención **no es facultativa sino imperativa** y se desarrolla en aras de propender por la protección y defensa de los derechos y las garantías fundamentales.

Atendiendo las funciones antes descritas, por la Procuraduría 32 Judicial I Ambiental y Agraria de Tunja, da inicio a la función preventiva, luego que se informara de la realización de actividades de minería ilegal de carbón, en la Vereda San José, Sector Peña de las Águilas del Municipio de Tópaga, por lo que en desarrollo de la preventiva, se estableció que **por el Ministerio de Minas y Energía INGEOMINAS - Subdirección de Amenazas Geológicas entorno Ambiental**, en el año 2007 adelantaron visita al sector de Peña de las Águilas en razón del requerimiento efectuado por el Comité Regional para la Prevención y Atención de Desastres CREPAD – Gobernación de Boyacá, emitiendo informe donde se indicó:



PROCURADURIA 32 JUDICIAL I AGRARIA Y AMBIENTAL TUNJA

“ 3. DESCRIPCION DE LAS CONDICIONES DE AMENAZA OBSERVADAS.

El sector visitado se caracteriza por presentar condiciones desfavorables a la estabilidad con pendientes medias a abruptas, alto fracturamiento del macizo rocoso y alta erosión de tipo superficial hídrica y eólica con desarrollo de surcos y cárcavas. Dichas condiciones se agravan aún más por la indiscriminada actividad minera ilegal en la parte media de la ladera, la apertura de vías de acceso, la disposición deficiente de estériles y el inadecuado manejo de aguas mineras, producto de la explotación de mantos de carbón profundos cuyas bocaminas se localizan sobre los depósitos coluviales, reactivando procesos de inestabilidad en la parte media de los mismos.

(...)

- Flujo de detritos de estado activo, estilo complejo y distribución retrogresiva principalmente (según clasificación de Cruden y Varnes, 1996) sobre geoformas de laderas en contrapendiente empinadas a moderadas, velocidad rápida a muy rápida sobre una extensión promedio de 550 metros de ancho y longitud (horizontal de 720 metros, con una altura de 360 metros aproximadamente (...)

Las anteriores condiciones ponen en riesgo tangible las personas que laboran en las minas localizadas en el cuerpo del movimiento, así como las viviendas que se encuentran en el sector (...). Cabe anotar que dicho movimiento puede alcanzar proporciones extremadas durante épocas invernales acentuadas (lluvias intensas) o en el caso de presentarse un evento sísmico, el cual podría movilizar material hasta la parte baja de la ladera y represar el río Saza. (Resalto).

(...)

RECOMENDACIONES

Las medidas correctivas deben encaminarse a manejo y control de las aguas superficiales y servidas, la reconformación del talud y la regulación de las actuales cargas sobre la parte media y baja de la ladera, con el objeto de evitar su ensanchamiento y profundización, procurando así mantener o disminuir las condiciones de amenaza observadas.

Por las condiciones de inminente riesgo observado durante la inspección de campo, deberán tomarse las medidas inmediatas con respecto a las explotaciones mineras localizadas en el cuerpo del movimiento, que garanticen la seguridad de los mineros que laboran en el sector y que mitiguen al máximo las condiciones de riesgo en que se encuentran en la actualidad (sic) (Resalto).

(...)

Con base en la visita de emergencia realizada, es necesario emprender estudios geotécnicos de detalle, que permitan a las autoridades municipales programar adecuadamente los trabajos de estabilización, mitigación, y seguimiento a que haya lugar, además de realizar un estudio de factibilidad tanto técnico como socio-económico para elegir la alternativa más óptima y segura. En dichos estudios se debe contemplar cartografía, geomorfología, exploración geofísica, exploraciones y ensayos geomecánicos, modelos de estabilidad, diseños y cantidades de obra, entre otros, para los cuales se sugiere hacer levantamientos topográficos (Esc 1:1000) con curvas de nivel cada metro.”

Además, por la Subdirección de Amenazas Geológica del Ministerio de Minas y Energía con fecha noviembre de 2009, se profiere el documento DELIMITACION DEL AREA DE INFLUENCIA DIRECTA DESLIZAMIENTO PEÑA DE LAS AGUILAS, MUNICIPIO TOPAGA BOYACA, esto, atendiendo requerimiento del Grupo de Trabajo Regional Nobsa, con el fin de delimitar su zona de influencia, debido a que se han otorgado algunos contratos de concesión minera para la exploración y explotación de carbón ubicados en cercanía y dentro del área de influencia de dicho movimiento.

Del documento DELIMITACION DEL AREA DE INFLUENCIA DIRECTA DESLIZAMIENTO PEÑA DE LAS AGUILAS, MUNICIPIO TOPAGA BOYACA, se pone de presente lo expuesto en el folio 10:

“Por la magnitud y actividad permanente del movimiento, el cual se encuentra activo desde hace más de 30 años (según información suministrada por vecinos del lugar), se recomienda prohibir cualquier actividad minera tanto en superficie como subterránea dentro del polígono delimitado como zona de seguridad, el cual está definido por los siguientes puntos y coordenadas (ver mapa anexo) (Resalto)

PUNTO	COORD. NORTE (m)	COORD. ESTE (m)
1	1.131.320	1 139.425
2	1 131 518	1 139 592



PROCURADURIA 32 JUDICIAL I AGRARIA Y AMBIENTAL TUNJA

3	1. 131.703	1 39 690
4	1.131.945	1 139755
5	1 132.245	1.139 798
6	1.132 265	1. 139 680
7	1.132 420	1 139 528
8	1 132.231	1 139.354
9	1 132.040	1.139 239
10	1.131.789	1 139.212
11	1.131.600	1 139.020
12	1.131.333	1.139.284

5. CONCLUSIONES

Debido a la amenaza que representa este movimiento para el desarrollo de cualquier tipo de actividad, se recomienda ordenar la suspensión inmediata y prohibición de todos los trabajos de exploración y explotación que se viene desarrollando dentro de la zona descrita anteriormente.

Lo anterior también aplica para los trabajos desarrollados desde bocaminas ubicadas por fuera de dicha zona, pero que ya han avanzado con trabajos subterráneos por debajo del mismo.

La notificación para el cierre de estas minas debe hacerse de manera inmediata y garantizando el cumplimiento de la medida a fin de proteger la vida de las personas que a diario trabajan en el sector inestable.” (Resalto)

Ante la persistencia de las quejas presentadas por la comunidad informando de la presencia de minería ilegal en el sector Peña de las Águilas, este Despacho con requerimiento del 07 de mayo de 2019, requirió al Municipio de Tópaga, Corpoboyacá, Agencia Nacional Minera y Unidad Administrativa de Gestión del Riesgo de Boyacá, Personería Municipal de Tópaga, la realización de las siguientes actividades:

“REALIZAR visita técnica de inspección a la totalidad del área que comprende el sector de Peña de las Águilas ubicado en el municipio de Tópaga, de la que hagan parte funcionarios del Municipio de Tópaga, Corpoboyacá, Agencia Nacional Minera y Unidad Administrativa de Gestión del Riesgo de Boyacá, Personería Municipal de Tópaga, con el fin de determinar:

1.1 Si a la fecha se adelantan actividades de exploración y explotación minera en el área referida dentro de los polígonos delimitados por la Subdirección de Amenazas Geológicas del Ministerio de Minas y Energía según informe del noviembre de 2009, “DELIMITACION DEL AREA DE INFLUENCIA DIRECTA DESLIZAMIENTO PEÑA DE LAS AGUILAS, MUNICIPIO TOPAGA BOYACA”

PUNTO	COORD. NORTE (m)	COORD. ESTE (m)
1	1.131.320	1 139.425
2	1 131 518	1 139 592
3	1. 131.703	1 39 690
4	1.131.945	1 139755
5	1 132.245	1.139 798
6	1.132 265	1. 139 680
7	1.132 420	1 139 528
8	1 132.231	1 139.354
9	1 132.040	1.139 239
10	1.131.789	1 139.212
11	1.131.600	1 139.020
12	1.131.333	1.139.284

1.2 **IDENTIFICAR** de manera clara (nombres, cédulas, direcciones) de todos los títulos mineros que se encuentran en el sector Peña de las águilas, con especial énfasis en aquellos que se ubican dentro del área de delimitación del deslizamiento, indicando número de título minero – titular, número de instrumento ambiental aprobado - titular, además se debe considerar en capítulo separado si el área de influencia directa del deslizamiento se ha extendido con relación a las coordenadas establecidas en el informe DELIMITACION DEL AREA DE INFLUENCIA DIRECTA DESLIZAMIENTO PEÑA DE LAS AGUILAS, MUNICIPIO TOPAGA BOYACA.



PROCURADURIA 32 JUDICIAL I AGRARIA Y AMBIENTAL TUNJA

1.3 En caso de encontrarse actividades mineras ilegales, o en sectores excluidos según la delimitación hecha por el Ministerio de Minas, solicito que por la autoridad ambiental se imponga de manera perentoria las medidas preventivas que correspondan, en cumplimiento de la Ley 1333 de 2009, así mismo por la ANM dar trámite a las procesos administrativos que corresponda.

De la actuación adelantada frente a los ilegales se debe allegar informe a la Fiscalía General de la Nación dentro de los tres días siguientes con destino al número de noticia criminal No. 150016099163201901370

2. Por CORPOBOYACA

2.1 **INFORMAR** el estado en que se encuentra el proceso sancionatorio ambiental iniciado, luego de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No 3404 del 26 de septiembre de 2018, página 12.

2.2 ADELANTAR Proceso sancionatorio ambiental en contra de los titulares mineros **NEMER ANTONIO ACEVEDO ÁLVAREZ Y JAIRO JUVENAL ACEVEDO ÁLVAREZ**, quienes adelantaron actividades de explotación ilegal por fuera del área contratada, tal como lo refieren los diferentes actos administrativos que se adjunta.

2.3 **INFORMAR** fechas de seguimiento y control efectuado a las licencias ambientales otorgadas en el sector Peña de las Águilas del Municipio de Tópaga, y debe comprender desde la fecha de su otorgamiento al día de hoy, allegando copia de los concepto emitidos.

2.4 **INFORMAR**, si en razón a la DELIMITACION DEL AREA DE INFLUENCIA DIRECTA DESLIZAMIENTO PEÑA DE LAS AGUILAS, MUNICIPIO TOPAGA BOYACA efectuado por el Ministerio de Minas y Energía se modificaron las licencias ambientales otorgadas excluyendo las áreas sobre las cuales no se puede hacer exploración ni explotación alguna. Allegar copia de los actos administrativos.

2.3 Informar si por la autoridad ambiental y conforme lo prescribe el artículo 31 de la Ley 1523 de 2012, se brindó apoyo al municipio de Tópaga, respecto de los estudios necesario para el conocimiento y reducción del riesgo en esa localidad que conllevara a la inclusión en el instrumento de planificación de dicho ente territorial.

3. Por la AGENCIA NACIONAL MINERA

3.1 **INFORMAR** el estado en que se encuentra el proceso administrativo iniciados por el incumplimiento de las exigencias efectuadas por la autoridad minera en los diferentes autos de requerimiento a los titulares mineros

3.2 **INFORMAR** fechas de seguimiento y control efectuado a todos los otorgadas en el sector Peña de las Águilas del Municipio de Tópaga, y debe comprender desde la fecha de su otorgamiento al día de hoy, allegando copia de los concepto emitidos.

3.2 **INFORMAR**, si en razón a la DELIMITACION DEL AREA DE INFLUENCIA DIRECTA DESLIZAMIENTO PEÑA DE LAS AGUILAS, MUNICIPIO TOPAGA BOYACA efectuado por el Ministerio de Minas, se modificaron se modificaron los títulos mineros otorgados excluyendo las áreas sobre las cuales no se puede hacer exploración ni explotación, alguna. Allegar copia de los actos administrativos.

4. Por EL MUNICIPIO DE TOPAGA

4.1 **INFORMAR** si dentro del instrumento de planificación territorial se incluyó la Gestión del Riesgo conforme lo prescribe la Ley 1523 de 2012, con el objeto de ofrecer protección a la población, mejorar la seguridad, y la calidad de vida, teniendo en cuenta el informe DELIMITACION DEL AREA DE INFLUENCIA DIRECTA DESLIZAMIENTO PEÑA DE LAS AGUILAS, MUNICIPIO TOPAGA BOYACA efectuado por el Ministerio de Minas. Allegando copia del acto administrativo que así lo contempla o del que se encuentra vigente.

4.2 **INFORMAR** sobre las acciones de seguimiento y control adelantadas por el ente territorial, luego de dar cumplimiento a la imposición de medidas preventivas ordenadas por la autoridad ambiental y por la ANM.

4.3 **INFORMAR**, si en razón a la competencia que le fija el artículo 306 del Código de minas, adelantó actividades de suspensión de actividades mineras ilegales en el sector Peña de las Águilas de su municipio, en caso afirmativo allegar copia e informar a qué entidades reportó la información se suspensión.

5. Por la Unidad Administrativa de Gestión del Riesgo de Boyacá.

5.1 Informar sobre las condiciones de vulnerabilidad actuales del sector Peña de las Águilas en especial si persiste el riesgo para las personas que laboran en las minas del sector, a las viviendas y sobre el riesgo que se puede generar de represamiento del río Saza en caso de presentarse un periodo invernal muy fuerte o de presentarse un movimiento sísmico, informando si ha empeorado la situación frente a lo descrito en el informe presentado por el Ministerio de Minas y Energía, INGEOMINAS - Subdirección de Amenazas Geológicas entorno Ambiental, en el año 2007.

5.2 Informar sobre otras condiciones de vulnerabilidad identificadas por su oficina y que guarden relación con los deslizamientos generados en el sector Peña de las Águilas de Tópaga.



PROCURADURIA 32 JUDICIAL I AGRARIA Y AMBIENTAL TUNJA

6. Por la **PERSONERIA MUNICIPAL DE TOPAGA**.

6.1 Informar si en ese despacho se adelantan actuaciones disciplinarias en contra de funcionarios de la administración municipal por la no actualización del instrumento de planificación territorial de Tópaga en los términos de ley.

6.2 Ejercer vigilancia y control para que el municipio de trámite y respuesta a los requerimientos efectuados por este Ministerio Público en los términos establecidos."

En respuesta entregada por la Agencia Nacional Minera ANM, en su condición de Autoridad Minera, con oficio 20199030530941 del 27 de mayo de 2019, se informó que "... dentro del polígono "DELIMITACION DEL AREA DE INFLUENCIA DIRECTA DESLIZAMIENTO PEÑA DE LAS AGUILAS , MUNICIPIO DE TOPAGA BOYACA" se ubican tres títulos mineros a saber: **14171, CH1-091 y DA4-071, ...**"; así mismo, se informa que no ha efectuado modificaciones a los títulos mineros otorgados excluyendo las áreas sobre las cuales no se puede hacer exploración y explotación alguna, por cuanto el área de influencia directa no es una zona de las contempladas en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, pero que ha requerido a los titulares no realizar labores de minería en dichas zonas.

A su vez, CORPOBOYACA con oficio No. 150-007948 del 26 de junio de 2019, da respuesta al requerimiento efectuado por la Procuraduría, donde informa de la presencia de por lo menos 24 bocaminas en el sector de influencia del deslizamiento, así:

"Según lo evidenciado en el recorrido realizado por el sector Peña de Águilas, en compañía de los antes (sic) mencionados, existe la evidencia de aproximadamente 24 bocaminas que desarrollan las actividades mineras dentro del área del deslizamiento que van desde la apertura de bocaminas , hasta la extracción de mineral de carbón; actividades ejecutadas desde la base del espejo del movimiento en masa, hasta el carretable de acceso principal a la zona minera, como se evidencia en la imagen 1 y plano 1 en el cual el punto 1 es la corona del deslizamiento y el punto 2 al 24 son bocaminas.

Actividades que no fue posible determinar responsabilidades de su ejecución al encontrarse suspendida la actividad minera al momento de la visita técnica.

(...)

RTA: El 30 de mayo de los corrientes se llevó a cabo la visita técnica solicitada por el despacho de la Procuraduría 32 Judicial I Agraria y Ambiental de Tunja, al sector Peña de las Águilas en jurisdicción del municipio de Tópaga, donde se identificó ejecución de actividad minera reciente dentro del polígono relacionado en el oficio del asunto, donde algunas actividades se han ejecutado en zonas sin Licencia Ambiental (plano 1) y otras dentro del área del título minero 14171 el cual cuenta con instrumento de control dentro del expediente OOLA – 0250/96 (VER PLANO 2), siendo esta la única licencia ambiental que se ha otorgado en esta zona mediante la Resolución 638 del 7 de noviembre de 1997.

(...)

Aunado a lo anterior le manifiesto respetada Doctora no fue posible identificar planamente los nombres, cédulas y direcciones de las personas responsables de dicha actividad, ya que el área comprende el sector peña de las Águilas las labores mineras se encontraban suspendidas en el momento de la visita"

Preocupaba al Ministerio Público, que conforme al Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Tópaga, adoptado mediante **Acuerdo 060 de diciembre 29 de 2000, se evidencia que el sector conocido como Peña de las Águilas, se encuentra incorporado como AMENAZA ALTA POR FENÓMENOS DE REMOCIÓN EN MASA**, por ello en su oportunidad, la Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Riesgo de Desastres, emite INFORME DE VISITA DE CAMPO, de fecha 30 de mayo de 2019, en el que es enfático en el RIESGO INMINENTE a que están expuestas las personas, viviendas, minas y el río Sasa, cuando indica:

"Este sector se caracteriza por presentar condiciones desfavorables a la estabilidad como pendientes de alto grado, se evidencia fracturamiento del macizo rocoso y erosión en alto porcentaje a nivel eólico, presentando procesos de carcavamiento, inadecuado manejo de aguas lluvias, residuales y posiblemente por la minería informal que se está realizando en el sector dado que el agua que se extrae de las minas no tiene un seguimiento técnico de manejo hídrico, permitiendo la afectación, filtración y afectación directa a sobre los depósitos coluviales presente en el área de esta manera se activan posiblemente procesos de inestabilidad en gran parte de la zona donde se está realizando explotación minera, teniendo en cuenta lo anterior y la auscultación



PROCURADURIA 32 JUDICIAL I AGRARIA Y AMBIENTAL TUNJA

visual realizada en la zona se puede afirmar probablemente que el tipo de movimiento generado para este caso se clasifica como Caída de rocas activo, el cual presenta unas dimensiones de 600 m de ancho* longitud de 700 m una altura de 300 m aproximadamente, (...) es importante aclarar que para esta entidad UDGRD se evidencia un riesgo inminente para las que laboran en las UPMs, más aún las minas que se encuentran ubicadas en gran parte del movimiento teniendo en cuenta que en épocas de precipitaciones altas este movimiento puede generar caída de material en un alto porcentaje y de alguna manera las rocas tomarían altas velocidades afectando viviendas, minas, personas, y llegando al río Sasa.”

Argumentos éstos que son el sustento de la acción popular a la que refieren los accionantes en Tutela, y corresponde a la incoada por la Procuraduría 232 Judicial I Ambiental y Agraria de Boyacá, ante el Tribunal Administrativa de Boyaca, en contra de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA – CORPOBOYACA, AGENCIA NAICONAL MINERA ANM- MUNICIPIO DE TOPAGA Y titulares mineros, a la cual correspondió el número 1500-12333000-2019-00586-00

Es claro que la función de protección de los derechos, asignado por la Constitución Política a la Procuraduría General de la Nación no es una facultad sino una obligación, por ello debemos activar la función de intervención, tal como se hizo con la acción popular antes mencionada, habida cuenta que la afectación a los derechos colectivos invocados se da por acción u omisión de los funcionarios públicos accionados donde aparecen comprometidos derechos de la comunidad y cuyo radio de acción va más allá de la esfera de lo individual o de los derechos de los derechos subjetivos, pues lo que se pretende es la protección constitucional en favor de todas las persona, tal como se prescribe en el artículo 79 de la Carta Política, a través de los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos, por ello, conforme lo prescribe el artículo 12 de la Ley 472, la Procuraduría General de la Nación está legitimada para ejercitar las acciones populares.

Bajo el anterior panorama, era un imperativo por la Procuraduría, solicitar medida cautelar en el trámite de la acción popular, la cual se circunscribió a:

“Por lo anterior, para evitar que los efectos del fallo sean nugatorios y garantizar la efectiva protección de los derechos colectivos, e incluyo los derechos fundamentales a la vida de los habitantes de la Vereda San José Sector Peña de las Águilas, del Municipio de Tópaga, solicito al señor Magistrado **disponer a título de MEDIDA CAUTELAR:**

1. **SUSPENDER DE FORMA INMEDIATA de todas las actividades mineras legales** que se desarrollan en la Vereda San José, Sector Peña de las Águilas del Municipio de Tópaga, hasta tanto se determine en informe técnico, sobre la viabilidad o no de continuar con el desarrollo de las actividades mineras de aquellas actividades debidamente licenciadas.
2. Se ordene a los accionados, dentro del término que fije su Despacho, **SUSPENDER DE FORMA INMEDIATA** de todas las **actividades mineras ilegales** que se desarrollan en la Vereda San José, Sector Peña de las Águilas del Municipio de Tópaga, exigiendo además la implementación de un Plan de Cierre y Abandono que incluya medidas de restauración, recuperación y rehabilitación de las áreas afectadas, el cual debe ser aprobado por la Autoridad Ambiental y Minera, y sobre el cual deben efectuar seguimiento de forma mensual al Despacho.
3. **Se ordene al MUNICIPIO DE TOPAGA, AGENCIA NACIONAL MINERA Y CORPOBOYACA**, realizar control permanente del cumplimiento de la medida suspensiva, con el fin de evitar mayores riesgos a los habitantes del sector exigiendo por la ANM y por CORPOBOYACA la adopción de medidas urgentes a fin de contrarrestar los peligros inminentes que se puedan generar frente al abandono de las minas.

Finalmente, solicito al señor Juez que en aplicación del **inciso 3° artículo 232 del CPACA** releve a la Procuraduría General de la Nación, que actúa en el marco de las funciones constitucionales consagradas en el artículo 277 Superior, del otorgamiento de caución previsto en la citada norma, en consideración que quienes petitionamos la medida lo hacemos parte de una entidad pública.”



PROCURADURIA 32 JUDICIAL I AGRARIA Y AMBIENTAL TUNJA

Al respecto de las MEDIDAS CAUTELARES, es necesario tener presente que el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos en promedio tienen un tiempo de duración alto y que los eventuales efectos de una sentencia en el presente trámite serían nugatorios de seguirse adelantando actividades de explotación minera de carbón en el Vereda San José Sector Peña de las Águilas, del Municipio de Tópaga, generándose mayores fracturamientos del macizo rocoso, alta erosión de tipo superficial hídrica y eólica, con desarrollo de surcos y cárcavas, además del riesgo de las personas que laboran en las minas y de las viviendas que se encuentran en el sector, en desmedro de los derechos colectivos que se pretenden proteger con esta Popular - Ley 472 de 1998, por ello, se solicitó al señor Magistrado que conocía de la popular, que de acuerdo con las facultades consagradas en el artículo 25 y 34 de la Ley 472 de 1998¹ en concordancia con el artículo 225 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, decretara las medidas cautelares antes referidas.

En cuanto a la oportunidad para la adopción de medidas, debe precisarse que tanto la norma especial – Ley 472 de 1998, como el CPACA otorgan competencia al Juez o Magistrado para ordenar las medidas cautelares necesarias para proteger los derechos, en el caso concreto, para que cese la vulneración de los derechos colectivos **GOCE AL AMBIENTE SANO; MANEJO Y APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LOS RECURSOS AMBIENTALES; A LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES TÉCNICAMENTE PREVISIBLES**, en razón al riesgo y amenazas inminentes a que se ven expuestos los habitantes de la Vereda San José Sector Peña de las Águilas, del Municipio de Tópaga por el desarrollo de actividades de minería de carbón legal e ilegal que se adelantan en el sector y que han conllevado a generar alto fracturamiento del macizo rocoso, alta erosión de tipo superficial hídrica y eólica, con desarrollo de surcos y cárcavas, además del riesgo de las personas que laboran en las minas y de las viviendas que se encuentran en el sector.

En cuanto al requisito establecido en los numerales 1 y 2 artículo 231 del CPACA, denominado *fomus bonis iuris*, se soportó en los documentos técnicos INFORME DE VISITA TÉCNICA REALIZADA AL MUNICIPIO DE TOPAGA (BOYACA) SECTOR PEÑA DE LAS AGUILAS realizados por el Ministerio de Minas y Energía Instituto colombiano de Geología y Minería Servicio Geológico, de fecha diciembre de 2007, y el INFORME DE DELIMITACION DEL AREA DE INFLUENCIA DIRECTA DEL DESLIZAMIENTO PEÑA DE LAS AGUILAS MUNICIPIO DE TOPAGA BOYACA, de fecha noviembre de 2009, los cuales junto a los informes actuales de UAGDR, de CORPOBOYACA y de la ANM, son coincidentes en demostrar: **i) la existencia de actividades mineras de carbón legales e ilegales en el AREA DE INFLUENCIA DIRECTA DEL DESLIZAMIENTO PEÑA DE LAS AGUILAS, ii) Son coincidentes en indicar el riesgo inminente a que se ven expuestos todos los habitantes del sector, de los mineros, de sus viviendas e incluso de generarse un taponamiento del rio Sasa;** en lo que respecta al numeral 3 artículo 231 del CPACA, denominado *ponderación de intereses*, a efectos de que no resulte más gravoso al interés público negar la medida que concederla era imperioso garantizar a la comunidad de la vereda San José Sector Peña de las Águilas, del Municipio de Tópaga, especialmente a los mineros que laboran a diario allí en las minas, a los habitantes del sector, que para proteger su vida

¹Artículo 25.- Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso **podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.**

Artículo 34.- (...) En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. **En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil (...). También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.** (Subrayado es del Despacho)



PROCURADURIA 32 JUDICIAL I AGRARIA Y AMBIENTAL TUNJA

y bienes, se suspenda DE FORMA INMEDIATA todas las actividades mineras legales e ilegales que se desarrollan en la Vereda San José, Sector Peña de las Águilas del Municipio de Tópaga, hasta tanto se determine en informe técnico, sobre la viabilidad o no de continuar con el desarrollo de las actividades en el sector de Peña de las Águilas y por último en respecto al numeral 4 artículo 231 del CPACA, denominado *periculum in mora* las medidas cautelares además de ostentar naturaleza preventiva y suspensiva, fueron adoptadas el señor Magistrado, en razón a que bajo el amparo de los títulos Mineros otorgados por la ANM y las Licencias ambientales otorgadas por CORPOBOYACA y bajo la omisión de las autoridades administrativas respecto del cumplimiento de sus funciones y competencias y unido a ello la omisión de vigilancia y control se siguen adelantando actividades en un área de ALTO RIESGO, con el agravante del riesgo para la vida de quienes en últimas habitan en el sector.

Bajo el anterior contexto, tuvo en cuenta el señor Magistrado para el decreto de la medida cautelar con providencia del 27 de noviembre de 2020, los informes entregados por la ANM al momento de contestar la demanda, en la que se pone en evidencia por la máxima autoridad minera la presencia de títulos mineros CH1-091, 14171 Y DA4-071, en el área de deslizamiento, con bocaminas activas, bocaminas que no cuentan con título minero y se encuentran activas; así mismo puso de presente el señor magistrado concedor de la popular, que conforme a la información entregada por el MUNICIPIO DE TOPAGA, en la actualidad existe explotación ilícita de minerales que se adelantan dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional No. OCK 14591, cuya solicitud se encuentra en estado suspendido, por lo que el Municipio en uso de las atribuciones legales procedió al sellamiento de la actividad minera, además de ello analizó lo concerniente a las actividades mineras debidamente legalizadas, por ello ordenó que la máxima Autoridad Minera ANM, que en uso de sus atribuciones legales adelante visita de verificación de cumplimiento de requisitos conforme a los títulos concedidos EN EL AREA DE INFLUENCIA DIRECTA DESLIZAMIENTO PEÑA DE LAS AGUILAS, a efecto de verificar su viabilidad de continuar o no procediendo a la suspensión de actividades; además de ello a la autoridad Ambiental CORPOBOYACA verificar el cumplimiento de licenciamiento ambiental.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, a que proceda a realizar visita técnica de verificación del cumplimiento de los requisitos de explotación de minerales de los títulos concedidos en la **DELIMITACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA DIRECTA DESLIZAMIENTO PEÑA DE LAS ÁGUILAS, MUNICIPIO DE TÓPAGA BOYACÁ**, dentro de los títulos mineros a saber: **14171, CH1-091 y DA4-071**, a efectos de verificar la viabilidad de continuar o no, con el desarrollo de las actividades mineras debidamente licenciadas, de no resultar procedente continuar con dicha explotación, atendiendo el riesgo de la zona catalogada como de deslizamiento, en uso de sus atribuciones legales, proceda a la suspensión de actividades, a que haya lugar. De lo anterior deberá allegar informe a este Tribunal en el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar a **CORPOBOYACÁ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** para que de forma coordinada y dentro del ámbito de sus competencias, verifiquen el cumplimiento de los requisitos tanto de licenciamiento para explotación minera como de licenciamiento ambiental, y en caso de incumplimiento apliquen las medidas sancionatorias a que haya lugar. De lo anterior deberán allegar informe en el mismo término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.



PROCURADURIA 32 JUDICIAL I AGRARIA Y AMBIENTAL TUNJA

Pero nótese que el señor Magistrado, también requirió al MUNICIPIO DE TOPAGA que en el marco de sus funciones y competencias, procediera de forma inmediata a la suspensión de TODA ACTIVIDAD MINERA ILICITA, QUE SE DESARROLLE EN LA VEREDA San José del Municipio de Tópaga.

TERCERO: Ordenar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE TÓPAGA a que proceda de forma inmediata a la suspensión de TODA ACTIVIDAD MINERA ILÍCITA que se venga desarrollando en la vereda San José del Municipio de Tópaga, atendiendo lo dispuesto en los artículos 164 y 306¹¹ de la Ley 685 de 2001, para lo cual se deberá proceder al sellamiento y levantamiento de las actas que correspondan, a efectos de impartir trámite a la orden aquí establecida, lo cual incluirá las bocaminas que no cuentan con titulación para explotación minera que se identificaron en el informe entregado por la ANM como las bocaminas 26, 27, 28, 29 y 30 y las demás explotaciones mineras que se desarrollen de manera ilegal en el sector Peña de Águilas del Municipio de Tópaga. De lo anterior deberá allegar informe a este Tribunal.

Hecho 3.- No es un hecho, es una apreciación del análisis que se hace de una jurisprudencia.

Hecho 4. Y 5.-- Me atengo a lo que se pruebe.

Conforme lo prescrito en el artículo 332 de nuestra Carta Política, el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, por ende, tal como lo prescribe el artículo 5 de la Ley 685 de 2001, los minerales de cualquier clase y ubicación presentes en el suelo o en el subsuelo son de exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos correspondan a particulares u otros, por ello el derecho a explorarlos y explotarlos sólo se adquiere mediante el otorgamiento de títulos mineros – artículo 6 de la Ley 685 de 2001; por ello, el Ministerio de Minas y Energía, es el órgano rector de la política pública del Sector Administrativo de Minas y Energía (Decreto 0381/12, modificado por el Decreto 1617/13) y acorde al Acto legislativo No 05 de 2011, es quien ejerce la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos de minas e hidrocarburos; a su vez, al Viceministerio de Minas, se encuentra adscrita la Dirección de Formalización Minera y la Dirección de Minería Empresarial (Decreto 0381 de 2012, modificado por el Decreto 1617 de 2013).

En desarrollo de los anteriores mandatos, la Agencia Nacional Minera – ANM, es quien ejerce las funciones de autoridad minera en el territorio nacional, y administra los recursos minerales del Estado y concede derechos para la exploración y explotación, etc., conforme lo regula el Decreto 4134 de 2011.



PROCURADURIA 32 JUDICIAL I AGRARIA Y AMBIENTAL TUNJA

Ahora, conforme al art. 14 de la precitada Ley 685, a partir de la vigencia del Código de Minas, únicamente se podrá explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el **Contrato de Concesión Minero** debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Pero, es necesario hacer claridad que con la expedición de la Ley 1658 de 2013, el Gobierno Nacional creó una herramienta dirigida a los pequeños mineros que adelantan la actividad desde antes de la expedición de la Ley 1658 de 2013, dentro de un título minero para que puedan continuar adelantando su explotación por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogables por el mismo término, es un acuerdo entre terceros que se inscribe en el RMN; sin olvidar que el artículo 165 de la Ley 685 de 2001, refiere que los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el R.M.N., que solicitaron en término, con el lleno de los requisitos la legalización de sus actividades, mientras ésta no sea resuelta no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los arts. 161 y 306, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los arts. 159 y 160 del Código de Minas.

Pese a lo anterior, es necesario que se entienda por el accionante que la Ley 1955 de 2019 PND 2018-2022, en el artículo 327, indicó que para ejercer la MINERÍA DE SUBSISTENCIA sólo requerirán para el desarrollo de su actividad, la inscripción personal y gratuita ante la alcaldía del municipio donde realizan la actividad y de efectuarse en terrenos de propiedad privada deberá obtener la autorización del propietario, así mismo indicó que en la minería de subsistencia se entienden incluidas las labores de barequeo; por ello es pertinente reiterar conforme al precitado artículo que **“La minería de subsistencia no comprende la realización de actividades subterráneas, hacer uso de maquinaria o explosivos, ni puede exceder los volúmenes de producción señalados por el Ministerio de Minas y Energía.** Para el ejercicio de esta actividad los mineros deberán cumplir con las restricciones establecidas en los artículos [157](#) y [158](#) de la Ley 685 de 2001, por ende, Los alcaldes están en la obligación de vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo e impondrán las medidas a que haya lugar, **sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias que imponga la autoridad ambiental para la prevención o por la comisión de un daño ambiental de acuerdo con lo dispuesto en la Ley [1333](#) de 2009, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.**

Además, es pertinente traer a mención que el Código de Minas en su artículo 306, faculta a los alcaldes para que procederán a suspender, **en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el registro minero nacional;** por lo que la omisión de esta medida por el alcalde del Municipio; a su vez, el artículo 161 del mismo estatuto, refieren que los alcaldes deben efectuar el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan y comprobada la procedencia ilícita de los minerales se pondrán a disposición de la autoridad penal, dejando claro que no aplica a la minería sin título autorizada, en ese orden se hace necesario precisar:

- La administración municipal de Tópaga y en general todos los alcaldes, conforme a la facultad que le otorga el artículo 306 del código de minas, pueden suspender en cualquier momento la explotación de minerales sin título. A su vez, el artículo 307 de la misma disposición legal, establece que el beneficiario de un título minero podrá solicitarle al alcalde amparo



PROCURADURIA 32 JUDICIAL I AGRARIA Y AMBIENTAL TUNJA

provisional para que se suspenda cualquier actividad minera en el área objeto de su título, cuando se encuentre amparo para el desarrollo de las actividades en las circunstancias previstas en el código de minas, sin embargo se pone de presente que el municipio de Tópaga al contestar la acción popular no puso de presente circunstancia alguna al respecto.

- Existe responsabilidad del titular o titulares mineros, cuando en desarrollo de las actividades se les entorpece su desarrollo por actos o hechos de terceros, bien se trate de particulares o de servidores públicos, motivo por el cual la legislación ha dispuesto un proceso de amparo administrativo, regulado en el capítulo XXVII del Código de Minas, con el objeto de otorgar protección estatal a los derechos del explorador o explotador, no sólo para salvaguardar el ejercicio lícito de una actividad económica, sino en consideración al alto interés público vinculado al aprovechamiento racional de las riquezas mineras del país; pese a ello, no se expuso por la ANM ni por el Municipio al momento de contestar la demanda tal circunstancia.
- La acción popular una vez admitida por el Tribunal Administrativo y en aras de dar publicidad a la misma y de permitir que la comunidad en general conociera de la acción popular, se efectuó publicación del auto admisorio de la demanda el periódico LA REPUBLICA, de fecha 20 de 2020, donde aparece la publicación el auto admisorio de la demanda proferido en la acción popular de la referencia, además por la Personería Municipal se publicó el auto admisorio de la demanda, en la cartelera de la Personería Municipal, tal como se informó por mi Despacho con oficio P32JAA-1-01901-19 del 12 de diciembre de 2019. Circunstancia que permitió que cualquier ciudadano pudiera hacerse parte de la misma.
- Fue tal la publicidad que se dio a la acción popular, que por los señores Personeros Municipales de Topaga y además por el Personero Municipal de Gameza, allegaron al Despacho Judicial que conoce de la acción Popular solicitudes de vinculación de Terceros.
- Por el Tribunal Administrativo no se vulneró derecho alguno, ni por el Procuraduría, toda vez que la acción popular fue notificada a los demandados y vinculados, por ello el señor OSCAR VEGA dio contestación a la demanda, además existe pronunciamiento de la empresa LUMINER a través del señor LUIS HUMBERTO LUGO.
- Frente a la medida cautelar decretada por el despacho judicial, se tiene que la ANM interpuso RECURSO DE APELACIÓN, por ello, a la fecha se encuentra surtiendo su trámite ante el H. Consejo de Estado, Magistrado ponente Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO, radicación 150012333000201900586-02

Lo anterior demuestra la no vulneración de los derechos tal como lo manifiesta el tutelante, máxime cuando en el momento está en curso el proceso.

Hecho 6.- No me consta.

Al respecto debo informar que por la Agencia Nacional Minera y por CORPOBOYACA, se identificaron en el sector sólo tres títulos Mineros, por ello se ordenó en el auto del 18 de noviembre de 2019, ante solicitud del Municipio de Tópaga, sobre la vinculación a la acción popular de personas a quienes les han otorgado títulos mineros para la explotación de carbón en el área objeto de protección, por ello, advirtió el despacho con **Auto del diciembre de 2019**, que:



PROCURADURIA 32 JUDICIAL I AGRARIA Y AMBIENTAL TUNJA

“... con la información presentada por la Agencia Nacional Minera (fl. 105 vto), en la zona existen tres títulos mineros, de los cuales se señalan el nombre de los titulares mineros, información que es corroborada en la página web de catastro minero nacional¹ los cuales se relacionan a continuación:

- **TITULO MINERO 14171:**
 - AGUSTIN TAPIAS BARRERA
 - MESA G LUIS HERNANDO.
 - ARQUÍMEDES TAPIAS PONGUITA
 - JAIME TAPIAS BARRERA
 - JAIRO HUMBERTO ROBES ACERO.
 - ANA JIDID TAPIAS BARRERA
 - HIPOLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA
 - ALFONSO TAPIAS BARRERA
 - MIGUEL ROBLES ACERO
 - MARCOS ANTONIO FIAGA
 - DE ROBLES VILMA CECILIA ACERO
 - ANUNCIACION TAPIAS BARRERA
 - GERMAN ROBLES ACERO
 - OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA.

- **TITULO MINERO CH-091.**
 - LUMINER LTDA

- **TITULO MINERO DA4-071:**
 - NEMER ASNTONIO ACEVEDO
 - JAIRO JUVENAL ACEVEDO ALVAREZ”

En ese orden, y en aras de garantizar la comunicación a estas personas, se ordenó al Municipio de Topaga enviar las comunicaciones a cada uno de los vinculados, por lo que cumplida tal orden se les corrió traslado de la demanda y se dispuso en el mismo auto de 16 diciembre de 2019, en su artículo CUARTO, correr traslado de la MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN solicitada por la parte actora, orden que se reiteró con auto del 13 de marzo de 2020 frente a la AGENCIA NACIONAL MINERA, para que allegara las direcciones de notificaciones de los titulares mineros, por ello a la fecha se está en etapa de contestación de demanda.

Lo anterior permite colegir que en el presente asunto, dos grandes titulares mineros en el área de influencia del sector PEÑA DE LAS AGUILAS en el municipio de Tópaga, señores OSCAR VEGA QUIROGA y LUMINER LTDA representada por el señor LUIS HUMBERTO LUGO ADAME, conocieron de toda la actuación surtida en la acción popular, desde el mismo momento en que se les vinculó al proceso en diciembre del año 2019, por ello no se entiende como no pusieron en conocimiento de tal circunstancia a quienes aducen se les afectaron sus derechos, cuando son solo tres los títulos mineros ubicados en PEÑA DE LAS AGUILAS, y por el contrario, se pide por el actor popular se recepcionen su testimonio como prueba de la vulneración en este tutela. Tampoco existe siquiera mención por el tutelante, que él o alguno de los señores por mencionados en el numeral SEXTO de los hechos de la Tutela, en su condición de MINEROS TRADICIONALES, estuviesen participando bajo contrato de operación o subcontrato de formalización frente a alguno de los títulos mineros identificados por CORPOBOYACA y la ANM en el área del Peña de Las Agilas del Municipio de Tópaga.



PROCURADURIA 32 JUDICIAL I AGRARIA Y AMBIENTAL TUNJA
3. MEDIOS DE PRUEBA

Con el debido respeto me permito solicitar se decrete y tenga como medio de prueba el expediente de ACCION POPULAR, No. 1500-12333000-2019-00586-00, que se surte en el Tribunal Administrativo de Boyacá incoada por mi Despacho ante la Agencia Nacional Minera, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYCA y el MUNICIPIO DE TOPAGA, documentos que serán allegados por dicho operador judicial en cumplimiento del artículo 4. Del Auto admisorio de la Tutela de fecha 4 de junio de 2021.

4. PETICION

Con el debido respeto y en consideración a los argumentos expuestos en el presente escrito, me permito solicitar se deniegue la tutela.

5. ANEXOS.

Acta de posición como Procuradora 32 Judicial I Ambiental y Agraria.

Atentamente,

ALICIA LÓPEZ ALFONSO
Procuradora 32 Judicial I Ambiental y Agraria Tunja